

RESOLUCIÓN No. 00943

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 00261 DEL 31 DE ENERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARÍO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en ejercicio de las funciones encargadas mediante Resolución No. 0722 del 30 de mayo de 2013, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Resolución No. 00261 del 31 de enero de 2014**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACION O RESTAURACION AMBIENTAL -PMRRA-”, acto administrativo que en su parte resolutive estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA, presentado por la Sociedad **CONSTRUCTORA SEVILLANA S.A.S.** identificada con Nit. 900265816-5, para ser ejecutado en el predio denominado **CHIRCAL LIBARDO CASTILLO**, ubicado en la Calle 74 Sur No. 17F-15, de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital, de conformidad con el **Concepto Técnico No. 07850 del 15 de octubre de 2013**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2820 de 2010, la sociedad **CONSTRUCTORA SEVILLANA S.A.S.** identificada con Nit. 900265816-5, en calidad de titular responsable del proyecto, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, suscribir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, póliza de garantía única que ampare los siguientes riesgos: **CUMPLIMIENTO y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por un valor igual al total de la ejecución del proyecto aprobado por la entidad; la cual deberá ser renovada anualmente, y por tres (3) años más después de finalizada la fase de desmantelamiento y abandono del predio.

PARÁGRAFO: Las garantías antes citadas deberán ser remitidas dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, a la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de ser

RESOLUCIÓN No. 00943

aprobadas por esta entidad, en caso de no ser aprobadas están deberán ser ajustadas por la Sociedad a fin de dar cumplimiento a esta obligación.

PARAGRAFO.- *Para efectos de la suscripción de la póliza, se tomara como plazo de ejecución SIETE (07) MESES.*

(...)"

Que mediante radicado No.2014ER031258 del 24 de febrero de 2014, la sociedad Constructora Sevillana SAS manifestó a la Secretaría Distrital de Ambiente, que la póliza de garantía única para los riesgos "Cumplimiento y Responsabilidad Civil Extracontractual", exigida en el artículo tercero de la Resolución No. 00261 de 2014, no es posible expedirla, de acuerdo a lo manifestado por cuatro (4) compañías aseguradoras (Seguros del Estado, Suramericana, Colpatría y Seguros Bolívar).

Que mediante radicado No.2014ER038103 del 05 de marzo de 2014, la sociedad Constructora Sevillana SAS dando alcance al radicado No.2014ER031258 del 24 de febrero de 2014, adjunto los correos de algunas compañías de seguros "donde se abstienen de otorgar póliza de cumplimiento (...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 00943

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el instrumento administrativo de control y manejo ambiental -**Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental**-, fue establecido en vigencia de la Ley en comento, mediante **Resolución No. 00261 del 31 de enero de 2014**, con el fin de ser ejecutado en el predio denominado **CHIRCAL LIBARDO CASTILLO**, ubicado en la Calle 74 Sur No. 17F-15, de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital; proceso administrativo de carácter permisivo referido en el acápite de “Antecedentes”.

Que así, el **artículo tercero** de la Resolución No. 00261 del 31 de enero de 2014, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, señaló:

RESOLUCIÓN No. 00943

"ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2820 de 2010, la sociedad **CONSTRUCTORA SEVILLANA S.A.S.** identificada con Nit. 900265816-5, en calidad de titular responsable del proyecto, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, suscribir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, póliza de garantía única que ampare los siguientes riesgos: **CUMPLIMIENTO y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, por un valor igual al total de la ejecución del proyecto aprobado por la entidad; la cual deberá ser renovada anualmente, y por tres (3) años más después de finalizada la fase de desmantelamiento y abandono del predio.

PARÁGRAFO: Las garantías antes citadas deberán ser remitidas dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, a la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de ser aprobadas por esta entidad, en caso de no ser aprobadas están deberán ser ajustadas por la Sociedad a fin de dar cumplimiento a esta obligación."

Que de acuerdo al articulado enunciado, la sociedad Constructora Sevillana SAS mediante radicados Nos. 2014ER031258 del 24 de febrero de 2014 y 2014ER038103 del 05 de marzo de 2014, manifestó la imposibilidad de obtener la póliza de garantía única para los riesgos "Cumplimiento y Responsabilidad Civil Extracontractual", de conformidad con los argumentos que emitieron cuatro (4) compañías aseguradoras (Seguros del Estado, Suramericana, Colpatría y Seguros Bolívar), los cuales fueron soportados por la sociedad titular del PMRRA, mediante copias de los correos electrónicos de respuesta, enviados por las mismas aseguradoras.

Que considerando la anterior situación, esta Entidad determina acoger el contenido del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Que en virtud del marco normativo en mención, se debe observar el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el cual se establece el Principio de eficacia, en los siguientes términos:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (Negrillas insertadas)

RESOLUCIÓN No. 00943

Que conforme a lo expuesto, y una vez revisado el contenido del artículo tercero de la **Resolución No. 00261 del 31 de enero de 2014**, y de lo informado mediante los radicados Nos. **2014ER031258 del 24 de febrero de 2014 y 2014ER038103 del 05 de marzo de 2014**, esta Entidad dando aplicabilidad al Principio de eficacia, procederá a remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de evitar dilaciones o retardos en la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - **PMRRA**-, que fue establecido para ser ejecutado en el predio denominado **CHIRCAL LIBARDO CASTILLO**, ubicado en la Calle 74 Sur No. 17F-15, de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital.

Lo anterior, con el fin de perseguir la efectividad material objeto de la **Resolución No. 00261 del 31 de enero de 2014**, la cual impone la obligación en cabeza de la sociedad **Constructora Sevillana SAS**, de implementar un **PMRRA**, en el área ambientalmente afectada por antigua actividad extractiva, previniendo la existencia de lo que en teoría se refiere a un pasivo ambiental.

Que igualmente, ésta autoridad está en la obligación de garantizar los derechos colectivos, que se encuentran en juego dentro del área ambientalmente afectada del predio denominado **CHIRCAL LIBARDO CASTILLO**, donde se implementará el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – **PMRRA**, la cual está contenida dentro de dieciséis mil ochocientos metros cuadrados (16800 m²), aproximadamente (1,7) hectáreas que comprende el predio. Aspecto importante para la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que, en esta área se deben corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por la misma actividad, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004.

Que por lo tanto, observando el contenido del principio de eficacia, y en aras que esta autoridad ambiental salvaguarde los derechos colectivos, se ordenará la aclaración del artículo tercero de la **Resolución No. 00261 del 31 de enero de 2014**.

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -**DAMA**- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

RESOLUCIÓN No. 00943

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente expedir este Acto Administrativo de conformidad con el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el cual expresa: Se exceptúan de esta delegación la expedición de las licencias ambientales, sus modificaciones, cesiones, el auto de inicio y el de reunida la información y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental; los Planes de Manejo Ambiental; los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuven al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito Capital, actuaciones que quedaran reservadas exclusivamente a la competencia del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el precepto del literal g) de este artículo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ACLARAR el Artículo Tercero de la No. 00261 del 31 de enero de 2014, que exige a la sociedad **CONSTRUCTORA SEVILLANA S.A.S.** identificada con Nit. 900265816-5, la expedición de una póliza de garantía única que ampare los riesgos "**CUMPLIMIENTO y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**", por un valor igual al total de la ejecución del proyecto aprobado por la entidad, el cual para todos los efectos quedará así:

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2820 de 2010, la sociedad **CONSTRUCTORA SEVILLANA S.A.S.** identificada con Nit. 900265816-5, en calidad de titular responsable del proyecto, deberá suscribir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, póliza de garantía única que ampare los siguientes riesgos: **CUMPLIMIENTO**

RESOLUCIÓN No. 00943

y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por un valor igual al total de la ejecución del proyecto aprobado por la entidad; la cual deberá ser renovada anualmente, y por tres (3) años más después de finalizada la fase de desmantelamiento y abandono del predio.

PARÁGRAFO: Las garantías antes citadas deberán ser remitidas a la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de ser aprobadas por esta entidad, en caso de no ser aprobadas éstas deberán ser ajustadas por la Sociedad a fin de dar cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA SEVILLANA S.A.S.** identificada con Nit. 900265816-5, a través del Representante legal, el señor **LUIS GUILLERMO SOTO GOMÉZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 538.969 o quien haga sus veces, en la Calle 93 No. 14 – 71 Oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de marzo del 2014



Nestor Garcia Buitrago
DESPACHO DEL SECRETARIO

Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez
Radicados: 2014ER031258 del 24 de febrero de 2014 y 2014ER038103 del 05 de marzo de 2014
Expediente: DM-06-2002-144
Predio: Chircal Libardo Castillo – Constructora Sevillana SAS
Asunto: Minería
Localidad: Ciudad Bolívar

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	10190036 50	T.P:	200455	CPS:	CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/03/2014
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/03/2014
Juan Carlos Roncancio Chavez	C.C:	79436614	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/03/2014

Aprobó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00943

Nestor Garcia Buitrago

C.C: 7519411

T.P:

N/A

CPS:

DIRECTOR

FECHA

27/03/2014

EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 02 MAY 2014 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 943 a señor (a) Luis Guillermo Soto Gomez en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 538.969 de Medellin, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Luis Gmo Soto G
Dirección: calle 93 # 14-71 of 302
Teléfono (s): 7953220

QUIEN NOTIFICA: Cindy Ju Arceaga 9:07 am

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 05 MAY 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Cindy Ju Arceaga
FUNCIONARIO / CONTRATISTA